



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

Sumilla: *"Las bases, constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones"*

Lima, 31 ENE. 2020

Visto en sesión del 31 de enero de 2020, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 116/2020.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO UNIÓN, integrado por las empresas AGORA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CONSTRUCCIONES VIALES DE LOS ANDES S.A.C., en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 02-2019-GRP-PECHP-40600 - Segunda Convocatoria, para la "Ejecución de la Obra: Rehabilitación del Camino de Servicio del Canal de Derivación Daniel Escobar Km. 0+000 - Km. 50+200", oídos los informes orales; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 19 de diciembre de 2019¹, el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, en adelante la Entidad, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 02-2019-GRP-PECHP-40600 - Segunda Convocatoria, para la "Ejecución de la Obra: Rehabilitación del Camino de Servicio del Canal de Derivación Daniel Escobar Km. 0+000 - Km. 50+200", con un valor referencial ascendente a S/ 5'347,597.37 (cinco millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos noventa y siete con 37/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

El 8 de enero de 2020 se llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas, y el mismo día se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro por sorteo al CONSORCIO EL CAMINO, integrado por las empresas TERRAFIRMA S.A.C. y

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), obrante en el folio 50 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L., en adelante el Adjudicatario, de acuerdo al siguiente detalle²:

POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE	CONDICIÓN
CONSORCIO EL CAMINO (TERRAFIRMA SAC - SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL)	4,812,837.64	100	Adjudicado
CONSORCIO CHIRA (ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. - WEIHAI, CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED).	4,812,837.64	100	Calificado
CONSORCIO UNIÓN (AGORA CONTRATISTAS GENERALES S.A. - CONSTRUCCIONES VIALES DE LOS ANDES S.A.C)		No admitido	
CONSORCIO ESCOBAR		No admitido	
CONSORCIO BARDEX MINERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.C.-CORPORACIÓN NEBUSI S.A.C.		No admitido	
CONSORCIO PROYECTO CHIRA I		No admitido	
CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN		No admitido	

2. Mediante escrito presentado el 15 de enero 2020³, y subsanado el 17⁴ del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el CONSORCIO UNIÓN, integrado por las empresas AGORA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CONSTRUCCIONES VIALES DE LOS ANDES S.A.C., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Respecto a la no admisión de su oferta

2.1 De acuerdo a las bases, el requerimiento expreso consiste en la presentación de la oferta económica "consignando" los gastos generales fijos y variables, entre otros elementos. En cumplimiento de dicho requerimiento, presentó su oferta económica (Anexo N° 05) consignando los gastos generales y fijos, así como los demás elementos requeridos en las bases (costo directo, utilidad e IGV), según

² Según el Acta de Presentación y Apertura de Ofertas, Evaluación de Ofertas Técnicas, Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro registrada en el SEACE

³ Obrante a folios 2 - 4 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 21 - 44 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

el formato del Anexo N° 05 contenido en las bases; sin embargo, el Comité de Selección de manera arbitraria decidió no admitir su oferta aduciendo la "no presentación de los gastos generales adjuntos a su oferta económica".

En tal sentido, considera que no constituyó obligación de los postores la presentación de los gastos generales en documento adjunto o distinto al Anexo N° 05, razón por la cual la decisión de declarar no admitida su oferta carece de sustento y debe ser revocada.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

Sobre la afectación de la vigencia de la inscripción en el RNP por falta de actualización de información.

2.2 Indica que al revisar la oferta del Adjudicatario, advirtió que la consorciada de éste, la empresa TERRAFIRMA S.A.C., no cumplió con su obligación legal de actualizar y regularizar la información declarada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), específicamente la referida a su domicilio, pues el domicilio declarado en el referido registro (Av. Los Cocos N° 344, Departamento 6, Urbanización Club Grau -espaldas del Colegio Lourdes), es distinto e incongruente con el señalado en su Ficha RUC (Av. Arequipa N° 210, Int. 01 - Centro de Piura).

En tal sentido, refiere que al no haber actualizado la información obrante en el RNP, la consorciada TERRAFIRMA S.A.C. ha afectado la vigencia de su RNP, por lo que el mismo no se encontraba vigente al momento de la presentación de propuestas, y por ende habilitado para ser postor. Además, indica que el domicilio consignado en la Constancia de Inscripción de RNP de la empresa TERRAFIRMA S.A.C., no coincide con el declarado en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada de Datos del Postor; por lo tanto, la propuesta del Adjudicatario no debió ser admitida.

Sobre la presentación de información inexacta para acreditar la experiencia del postor en obras similares

2.3 Atribuye la supuesta presentación de información inexacta en la oferta del Adjudicatario, específicamente, la relacionada con la experiencia presentada por la empresa SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L., consorciada del Adjudicatario, referida al Contrato de Obra N° 001-2017-MDLL, toda vez que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



declara que dicha experiencia asciende a un monto de S/ 33'175,359.62; sin embargo, sostiene que de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 268-2019-MDLL de la Municipalidad Distrital de Las Lomas, se advierte ameritó una liquidación final de S/ 31'226,839.90, monto inferior al declarado por el Adjudicatario en el Anexo N° 11 de su oferta; por lo tanto, afirma que corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por haber vulnerado el principio de presunción de veracidad.

Respecto a la oferta del Consorcio Chira

2.4 La empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (integrante del CONSORCIO CHIRA) como la empresa INVERSIONES TEOMAX IMORT S.R.L. (integrante del CONSORCIO ESCOBAR), se encontrarían inmersas en el impedimento contenido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, al pertenecer ambas al mismo grupo económico y participar en el mismo procedimiento de selección.

Al respecto, indica que ambas empresas conforman un grupo económico, en la medida que el control de ambas es ejercido por una persona natural que actúa como una unidad de decisión, ya que ambas empresas comparten al mismo gerente general, la señora Luz Nelia Julca Morocho, así como poseen un mismo domicilio en común; por lo tanto, corresponde la descalificación del Consorcio Chira, al encontrarse impedido de participar y ser postor en el procedimiento de selección

2.5 El Contrato de Consorcio perfeccionado por los integrantes del Consorcio Chira, mediante el cual designaron a su representante legal común fue suscrito el 6 de enero del presente año; sin embargo, los Anexos N° 02, 04, 07 y 10 fueron suscritos por el referido representante el 3 de enero de los corrientes, antes de haber sido designado como tal; por lo tanto, correspondía desestimar la oferta de dicho postor.

3. Con decreto del 20 de enero de 2020⁵, se admitió a trámite el recurso de apelación, corriéndose traslado a la Entidad, a efectos que registre en el SEACE o remita el informe técnico legal correspondiente; para estos efectos, se le otorgó un plazo de tres (3) días, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de

⁵ Obrante a folios 2 - 4 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

Control Institucional, en caso de incumplimiento. Asimismo, se dispuso que el postor o postores distintos del impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución emitida por este Tribunal, debían absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados a través del SEACE con el recurso de apelación y sus anexos.

Asimismo, se indicó que de la revisión del SEACE se verificó que la Entidad no publicó la totalidad de las ofertas presentadas por los postores, así como la totalidad del expediente de contratación, disponiéndose notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que coadyuve con la publicación de dicha documentación, la misma que resulta indispensable para resolver el presente procedimiento

De otro lado, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente, resuelva y notifique a través del SEACE su pronunciamiento, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Asimismo, se programó audiencia pública para el 24 de enero de los corrientes.

4. Mediante escritos presentados el 22 de enero 2020⁶, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:

Respecto a la oferta del Impugnante

- 4.1 Independientemente a la decisión adoptada por el Comité de Selección, refiere que corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante, toda vez que según las bases integradas, los postores debían cumplir con la presentación de documentación obligatoria, dentro de la cual se encuentra la oferta económica, la cual debía estar acompañada del detalle de precios unitarios; sin embargo, sostiene que de la revisión de la oferta presenta por el Impugnante se ha verificado que en el detalle de su oferta económica, no presentó el análisis de costos unitarios de las subpartidas y análisis de costos unitarios de movilización y desmovilización de maquinaria, los mismos que forman parte del Análisis de Costos Unitarios del presupuesto de obra en el expediente técnico de ejecución.

Respecto a su oferta

⁶ Obrante a folios 55-61 y 78 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



4.2 En cuanto a la supuesta afectación de la vigencia de la inscripción en el RNP por no actualización de la información ante dicho registro, indica que el argumento del Impugnante carece de asidero legal, en tanto el artículo 12 del Reglamento de la Ley, entre los supuestos que afectan la vigencia de inscripción y retiro temporal del RNP, indica el incumplimiento de la obligación de actualizar la información, pese haber sido requerido previamente por el RNP; sin embargo, su consorciada TERRAFIRMA S.A.C. no ha sido requerida de actualizar su información por el RNP, por lo que su vigencia de inscripción en el referido registro no ha sido afectado como sostiene el Impugnante. Agrega que la pérdida de la vigencia del RNP se formaliza a través de un acto administrativo previo que el OSCE no ha dispuesto en el presente caso.

4.3 En cuanto a la presunta presentación de información inexacta en su oferta para acreditar la experiencia del postor en obras similares, señala que la Resolución de Alcaldía N° 268-2019-MDLL a la que alude el Impugnante para cuestionar la experiencia presentada en su propuesta, se encuentra sometida a un arbitraje en la Cámara de Comercio de Piura, y por ende pendiente de resolver. Asimismo, indica que su representada acreditó la experiencia en obras similares, conforme a una de las modalidades previstas en las bases, presentando copia del contrato y su respectiva acta de recepción de obra, siendo que la liquidación aludida por el Impugnante, constituye un acto que todavía no está consentido; por lo tanto, la información referida a su experiencia resulta cierta y debe declararse también infundado este extremo del recurso de apelación del Impugnante.

5. El Mediante escrito presentado el 23 de enero de 2020⁷ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Piura, ingresado el 24 del mismo mes y año al Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 01/2018-GRP-PECHP-CS-OAJ sin fecha⁸, a través del cual manifestó lo siguiente:

Respecto a la no admisión del Impugnante

5.1 El Impugnante debió presentar el detalle de los precios unitarios incluyendo entre sus partidas los gastos generales, toda vez que el desagregado de partidas que debe presentar el postor, debe comprender, entre otros factores, el detalle

⁷ Obrante a folio 150 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 151-180 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

de las actividades o trabajos que debe realizar para ejecutar la obra, sus cantidades o metrados y la valorización de los mismos.

Asimismo, no presentó el análisis de costos unitarios de las subpartidas y análisis de costos unitarios de movilización y desmovilización de maquinaria.

- 5.2 De acuerdo al artículo 37.7 del Decreto Supremo del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, la línea de crédito, en caso de consorcios, debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de partición de cada consorciado; sin embargo, la línea de crédito presentada por el Impugnante no establece el porcentaje de participación de sus consorciados; por lo tanto, no cumple con lo solicitado en la normativa antes citada.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- 5.3 Sobre el cuestionamiento referido a la afectación de la vigencia de la inscripción en el RNP por no actualizar información ante dicho registro, considera que debe declararse infundado el cuestionamiento, pues a su entender la normativa de contrataciones del Estado establece que los proveedores están obligados a presentar la solicitud de actualización de información ante el RNP, cuando se produzca una variación respecto de la información que resulte ser materia de actualización; sin embargo, dicha normativa no ha previsto que el hecho de no comunicar la actualización de tal información, faculta a las Entidades a no contratar con un determinado postor, basándose en esa razón, ello sin perjuicio de las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

- 5.4 En relación a la presunta presentación de información inexacta para acreditar la experiencia del postor en obras similares, señala que el Adjudicatario presentó un contrato con su respectiva acta de recepción de obra, con lo cual cumple con la acreditación prevista en las bases del procedimiento de selección para la experiencia en obras similares. En razón a ello, considera que el Comité de Selección actuó conforme a sus atribuciones, aplicando lo que indica las bases, el Reglamento y la Ley.

Respecto a la oferta del Consorcio Chira

- 5.5 Indica que el impedimento está referido a que los integrantes de un mismo grupo económico están impedidos de presentar más de una oferta en un mismo

procedimiento de selección, no existiendo restricción para que dichos integrantes puedan agruparse y presentar una única oferta, de manera conjunta participando en único consorcio. En tal sentido, el Comité de Selección verificó que INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. e INVERSIONES TEOMAX IMORT S.R.L. no forman parte de un mismo grupo económico; por lo tanto, no aplica el impedimento señalado en el artículo 11 de la Ley.

6. Por decreto del 23 de enero de 2020⁹, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Con decreto del 24 de enero de 2020¹⁰, se dispuso incorporar al expediente el correo electrónico remitido pro al Entidad en la misma fecha, así como la oferta del Consorcio Unión que adjunta.
8. El 24 de enero de 2020, se realizó la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y el Adjudicatario¹¹.
9. Con decreto del 24 de enero de 2020¹², se requirió a la Entidad, lo siguiente:

"(...) Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario, a través del cual se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados por el CONSORCIO EL CAMINO, integrado por las empresas SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.R.I.L. y TERRAFIRMA S.A.C. (a través del escrito presentado el 22 de enero de 2020) a la oferta presentada por EL CONSORCIO UNION, conformado por las empresas CONSTRUCCIONES VIALES DE LOS ANDES S.A.C. - COVIANDES S.A.C. y AGORA CONTRATISTAS GENERALES S.A. (...)"

Asimismo, se solicitó información adicional en los siguientes términos:

"(...) A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES:

1. *Sírvase informar cuál era el domicilio fiscal de la empresa TERRAFIRMA S.A.C. (RUC N° 20601743338), al 08 de enero de 2020. Asimismo, indicar la fecha de actualización de dicho domicilio.*
2. *Sírvase informar si la señora LUZ NELIA JULCA MOROCHO (DNI N° 43383039), al 08 de enero de 2020, era Titular Gerente y Gerente General de las empresas*

⁹ Obrante a folios 79 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 147 del expediente administrativo.

¹¹ Conforme consta en acta de audiencia obrante a folio 220 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 148-149 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (RUC N° 20530214410) e INVERSIONES TEOMAX IMORT S.R.L. (RUC N° 20529933429), respectivamente.

Asimismo, indicar si las empresas INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (RUC N° 20530214410) e INVERSIONES TEOMAX IMORT S.R.L. (RUC N° 20529933429), comparten socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales, al 08 de enero de 2020 (...)"

10. Con escrito presentado el 27 de enero de 2020¹³ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad Piura, ingresado el 28 del mismo mes y año al Tribunal, el Adjudicatario presentó alegatos.
11. Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2020¹⁴, el Impugnante expuso alegatos.
12. Con escrito presentado el 29 de enero de 2020¹⁵, la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor del RNP remitió la información adicional solicitada, adjuntado el Memorando N° D000077-2020-OSCE-SSIR del 28 del mismo mes y año¹⁶.
13. Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2020¹⁷ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad Piura, ingresado el 30 del mismo mes y año al Tribunal, la Entidad remitió la información adicional solicitada, adjuntando el Informe Técnico Legal N° 02/2018-GRP-PECHP-CS-OAJ S/ de fecha 28 de enero de 2020¹⁸.
14. Con escrito presentado el 30 de enero de 2020¹⁹ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad Piura, el Adjudicatario presentó alegatos.
15. Mediante decreto del 31 de enero de 2020²⁰, se incorporó al expediente el escrito del Adjudicatario presentado el 30 de los corrientes.

¹³ Obrante a folios 192 -199 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 187 – 190 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 225 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folios 226-227 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 237 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folios 238-261 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folios 263-264 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folio 262 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO UNIÓN, contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 02-2019-GRP-PECHP-40600 - Segunda Convocatoria.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556²¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 30556, así como en el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprobó el Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, en adelante el Reglamento para la Reconstrucción. Asimismo, supletoriamente son aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. En el artículo 8 del TUO de la Ley para la Reconstrucción se regula el *Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios*, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades en los tres niveles de Gobierno, cuya finalidad es la implementación del *Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios*.

Cabe indicar que en el numeral 8.8 del artículo aludido y en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Reconstrucción se estableció que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el TUO de la Ley para la Reconstrucción y el Reglamento para la Reconstrucción, es de aplicación supletoria la Ley y el Reglamento.

Por lo tanto, el procedimiento especial, convocado el 19 de diciembre de 2019, se encuentra bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley para la Reconstrucción, del Reglamento para la Reconstrucción, así como de la Ley y el Reglamento.

²¹ "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios".



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

Ahora bien, cabe señalar que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece la facultad de contradicción administrativa que señala que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Al respecto, de acuerdo al literal c) del numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley para la Reconstrucción, **tratándose de un Procedimiento de Contratación Pública Especial, el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal, en los siguientes supuestos:**

- Cuando es convocado por una entidad del Gobierno Regional o Local y su valor referencial o el valor referencial del ítem impugnado es igual o supera las seiscientas (600) UIT.
- Cuando es convocado por una entidad del Gobierno Nacional y su valor referencial o el valor del ítem impugnado es igual o supera las dos mil cuatrocientas (2400) UIT.
- Cuando ha sido interpuesto contra la declaración de nulidad y cancelación del procedimiento de selección.

En este sentido, considerando que, en el caso de autos, el procedimiento de selección ha sido convocado por el Gobierno Regional Piura – Proyecto Especial Chira Piura (entidad del Gobierno Regional) y su valor referencial asciende a **S/ 5'347,597.37** (cinco millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos noventa y siete con 37/100 soles), monto superior a seiscientos (600) UIT, este Colegiado resulta competente para avocarse al conocimiento del mismo.

Por otro lado, el artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción ha establecido que la apelación contra los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la suscripción del contrato, debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del otorgamiento de la buena pro²².

²²

Debe tenerse presente que el artículo 41 del Reglamento para la Reconstrucción señala que el otorgamiento de la buena pro se presume notificado a todos los postores en la fecha de dicho acto, oportunidad en la cual se le entrega una copia del acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación, presunción que no admite prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



En ese sentido, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el **15 de enero de 2020**, considerando que la notificación de otorgamiento de la buena pro del procedimiento especial fue realizada a través del SEACE el **8 de enero de 2020**.

Al respecto, fluye del expediente administrativo que, mediante escrito presentado el 15 de enero 2020, y subsanado el 17 del mismo mes y año, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación; es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Por lo tanto, habiéndose determinado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para dicho efecto y que no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 123 del Reglamento, el Colegiado considera que se cumplen los requisitos exigidos para declararse su procedencia, por lo que corresponde avocarse a los asuntos de fondo propuestos.

B. PETITORIO:

3. El Impugnante, en relación al procedimiento especial, solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta y, como consecuencia de ello, se tenga por admitida la misma, así como se disponga su evaluación y calificación.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.
- ✓ Se declare la no admisión o descalificación de la oferta presentada por el Adjudicatario.
- ✓ Se declare la no admisión o descalificación de la oferta presentada por el Consorcio Chira.

Por su parte, el Adjudicatario, en relación al procedimiento especial, solicita a este Tribunal lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante respecto a la no admisión de su oferta y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.
- ✓ Se tenga por no admitida la oferta presentada por el Impugnante.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el peticitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, cabe indicar que ni el TUO de la Ley para la Reconstrucción ni su Reglamento, establecen disposiciones referidas a la fijación de puntos controvertidos en el trámite de recursos de apelación, por lo que corresponde aplicar, de manera supletoria, lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, que establece que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación** y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Ello también ha sido abordado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 del 5 de junio de 2012.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, cabe precisar que el penúltimo párrafo del numeral 8.2 del Reglamento para la Reconstrucción establece que a través de la ficha del SEACE, el Tribunal notifica el recurso de apelación y sus anexos, la admisión del recurso al postor o postores que pudieran verse afectados con su resolución, **los que se tendrán por**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



notificados el mismo día de su publicación, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el traslado del recurso, el cual será publicado en el SEACE y repositorio de información.

5. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la admisión del recurso de apelación fue notificada, vía Toma Razón Electrónico, el 20 de enero de 2020, por lo que el plazo de tres (3) días hábiles con que contaba el Adjudicatario para absolver el traslado del recurso **venció el 23 del mismo mes y año.**

Asimismo, se aprecia de autos que dicho postor presentó su escrito de absolución el **22 de enero de 2020**, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, oportunidad en la cual (además de contradecir lo expuesto en el recurso) también cuestionó la admisión de la oferta del Impugnante.

Por ende, el Colegiado estima pertinente que se debe incluir, como punto controvertido, los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra el Impugnante, toda vez que éstos no fueron extemporáneos. Asimismo, si bien la Entidad ha formulado cuestionamientos contra la oferta del Impugnante, estos no son parte del recurso ni de la absolución de este, por lo que no procede establecer puntos controvertidos a partir de los mismos.

6. En el marco de lo expuesto, corresponde considerar como puntos controvertidos los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección y tener por admitida la oferta del Impugnante; en consecuencia, determinar si corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- ii. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario.
- iii. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante, por el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario.
- iv. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Chira, por el contar con impedimento para ser postor y contratar con el Estado al haber participado en un mismo procedimiento de selección con otro postor, pese a pertenecer a un mismo grupo económico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

D. ANÁLISIS:

Consideraciones previas

7. En primer lugar, resulta relevante señalar que el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley para la Reconstrucción, establece que para el procedimiento de contratación pública especial, las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar aprobadas por la Autoridad de la Reconstrucción con Cambios (en adelante **la Autoridad**).

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, los que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos como criterios de interpretación para la aplicación de la Ley su Reglamento, así como de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros que encausan y delimitan la actuación de quienes intervienen en el proceso de contratación. Garantizan ello, entre otros, los *principios de eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato*, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. También, es oportuno acotar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

En dicho escenario, corresponde analizar los puntos controvertidos reseñados.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección y tener por admitida la oferta del Impugnante; en consecuencia, determinar si corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

9. De la revisión del *“Acta de presentación, apertura, evaluación técnica y económica de ofertas y otorgamiento de buena pro”* de fecha 8 de enero de 2020 publicada en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección no admitió la oferta del Impugnante, por lo siguiente:

“(…) Por la no presentación de los gastos generales adjuntos a su oferta económica (…)” (sic)

10. Al respecto, el Impugnante señala que, de acuerdo a las bases, el requerimiento expreso consiste en la presentación de la oferta económica *“consignando”* los gastos generales fijos y variables, entre otros elementos. Así, en cumplimiento de dicho requerimiento, presentó su oferta económica (Anexo N° 05) consignando los gastos generales y fijos, así como los demás elementos requeridos en las bases (costo directo, utilidad e IGV), según el formato del Anexo N° 05 contenido en las bases. En tal sentido, considera que no constituyó obligación de los postores la presentación de los gastos generales en documento adjunto o distinto al Anexo N° 05, razón por la cual la decisión de declarar no admitida su oferta carece de sustento.

11. El Adjudicatario, por su parte, respecto al motivo de la no admisión de la oferta del Impugnante, no absolvió el referido cuestionamiento.

12. Por su parte, mediante Informe Técnico Legal N° 01/2018-GRP-PECHP-CS-OAJ, la Entidad señaló que el Impugnante debió presentar el detalle de los precios unitarios incluyendo entre sus partidas los gastos generales, toda vez que el desagregado de partidas que debe presentar el postor, debe comprender, entre otros factores, el detalle de las actividades o trabajos que debe realizar para ejecutar la obra, sus cantidades o metrados y la valorización de los mismos.

13. En atención a los argumentos expuestos, este Tribunal procedió a revisar las bases integradas del procedimiento de selección, apreciando que en el Capítulo II se estableció el siguientes requisito:

“2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(…)

*e) Oferta económica con firma legalizada en soles, **consignando** además el Costo Directo, **Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto***



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

General a las Ventas y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases. (Anexo N° 5)

El postor acompaña a la oferta económica el Detalle de Precios Unitarios.

El monto total de la oferta y de los subtotales que lo componen debe ser expresado con dos decimales. En caso de consorcio, se requiere la firma legalizada de todos los integrantes del consorcio (...)"

Asimismo, en la página 22 de las citadas Bases se estableció lo siguiente:

(...) 2.5 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

1) Análisis de costos unitarios de la oferta económica⁹

(...)

⁹ En la ejecución de obras, la evaluación del **desagregado de los precios unitarios por partida** será realizada por el área usuaria como parte de la documentación requerida **para la suscripción del contrato (...)"**.

(El resaltado es agregado)

Como se aprecia, para la admisión de ofertas, la Entidad requirió que los postores presenten la oferta económica consignando los gastos generales fijos variables, entre otros aspectos, conforme al formato establecido en el Anexo N° 5 de las Bases; además, al haberse convocado el procedimiento de selección bajo el sistema de precios unitarios, se exigió adjuntar el detalle de precios unitarios.

14. Conforme a lo expuesto, al revisar la oferta del Impugnante, se advierte que en el folio 6 adjuntó el Anexo N° 5 – Oferta económica que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



“(…)

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

COMPONENTE	SUBTOTALES
• COSTOS DIRECTOS	S/ 3,542,977.73
• GASTOS GENERALES (10.12%)	S/ 358,549.35
- GASTOS GENERALES FIJOS (2.24%)	S/ 79,362.70
- GASTOS GENERALES VARIABLES (7.88%)	S/ 279,186.65
• UTILIDAD (5.00%)	S/ 177,148.89
• IGV (18.00%)	S/ 734,161.67
TOTAL (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TRENTISIETE Y 64/100 SOLES)	S/ 4,812,837.64

El precio de la oferta incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

El detalle de precios unitarios de las partidas en caso de oferta a precios unitarios se presenta junto con la oferta económica.

Piura, 03 de enero del 2020.

(…)”

Por otro lado, en los folios 7 al 13, obra el detalle de precios unitarios del Impugnante.

15. Como se advierte, el Impugnante cumplió con presentar su oferta económica (Anexo N° 5) y el detalle de precios unitarios, apreciándose que su oferta económica consigna los montos de los gastos generales (10.12%) S/ 358,549.35, gastos generales fijos (2.24 %) S/ 79,362.70 y gastos variables (7.88%) S/ 279,186.65, utilidad e IGV, que coinciden con los componente del formato de Anexo N° 5 exigido en las bases.

16. Conforme a lo hasta aquí expuesto, ha quedado acreditado que la decisión del Comité de Selección respecto del incumplimiento del requisito de admisión referido a la presentación de la oferta económica (Anexo N° 5), ha sido adoptada en contravención de lo establecido en las bases. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

extremo que solicitó se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.

17. Ahora bien, teniendo en cuenta que el motivo de no admisión de la oferta presentada por el Impugnante ha sido revocado por este Tribunal, este ha logrado revertir su condición de no admitido en el procedimiento de selección, razón por la cual se encuentra legitimado para cuestionar la oferta del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

18. En atención a ello, a continuación se analizara los cuestionamientos formulados a la oferta presentada por el Adjudicatario y el CONSORCIO CHIRA.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario.

Respecto a afectación de la vigencia de la inscripción en el RNP por falta de actualización de información

19. El Impugnante sostiene que, al revisar la oferta del Adjudicatario, advirtió que la consorciada de éste, la empresa TERRAFIRMA S.A.C., no cumplió con su obligación legal de actualizar y regularizar la información declarada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), específicamente la referida a su domicilio, pues el domicilio declarado en el referido registro (Av. Los Cocos N° 344, Departamento 6, Urbanización Club Grau -espaldas del Colegio Lourdes), es distinto e incongruente con el señalado en su Ficha RUC (Av. Arequipa N° 210, Int. 01 - Centro de Piura).

En tal sentido, refiere que al no haber actualizado la información obrante en el RNP, la consorciada TERRAFIRMA S.A.C. ha afectado la vigencia de su RNP, por lo que el mismo no se encontraba vigente al momento de la presentación de propuestas, y por ende habilitado para ser postor. Además, indica que el domicilio consignado en la Constancia de Inscripción de RNP de la empresa TERRAFIRMA S.A.C., no coincide con el declarado en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada de Datos del Postor; por lo tanto, la propuesta del Adjudicatario debió ser declarada no admitida.

20. El Adjudicatario, por su parte, indica que el argumento del Impugnante carece de asidero legal, en tanto el artículo 12 del Reglamento de la Ley, entre los supuestos que afectan la vigencia de inscripción y retiro temporal del RNP, indica el incumplimiento de la obligación de actualizar la información, pese haber sido requerido previamente por el RNP; sin embargo, su consorciada TERRAFIRMA S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



no ha sido requerida de actualizar su información por el RNP, por lo que su vigencia de inscripción en el referido registro no ha sido afectado como sostiene el Impugnante. Agrega que la pérdida de la vigencia del RNP se formaliza a través de un acto administrativo previo que el OSCE no ha dispuesto en el presente caso.

21. La Entidad, al respecto, considera que debe declararse infundado el cuestionamiento, pues a su entender la normativa de contrataciones del Estado establece que los proveedores están obligados a presentar la solicitud de actualización de información ante el RNP, cuando se produzca una variación respecto de la información que resulte ser materia de actualización; sin embargo, dicha normativa no ha previsto que el hecho de no comunicar la actualización de tal información, faculta a las Entidades a no contratar con un determinado postor, basándose en esa razón, ello sin perjuicio de las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

22. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que el presente punto controvertido está dirigido a verificar si el domicilio de la empresa TERRAFIRMA S.A.C., consorciada del Adjudicatario, se encontraba actualizado al momento de desarrollarse el procedimiento de selección, pues se cuestiona que su incumplimiento afecta la vigencia de su inscripción en el RNP.

23. Siendo así, para resolver la controversia, este Colegiado procedió a revisar la oferta del Adjudicatario, advirtiendo que en el Anexo N° 2 (folio 72), que el 8 de enero de 2020, respecto de los datos de su consorciada TERRAFIRMA S.A.C., declaró el siguiente domicilio:

Av. Arequipa N° 210 - Piura- Piura

Por otro lado, al revisar la Constancia de Inscripción para ser participante, postor y contratista expedida por el RNP, se verificó que, actualmente, el domicilio de la empresa TERRAFIRMA S.A.C., es el siguiente:

Av. Los Cocos N° 344, Departamento 6, Urbanización Club Grau
(espaldas del Colegio Lourdes) Piura – Piura

Finalmente, al verificar la Ficha de la SUNAT, se advierte que, actualmente, el domicilio fiscal de la empresa TERRAFIRMA S.A.C., es el siguiente:

Av. Arequipa N° 210. Int. 01 (Centro Piura) - Piura - Piura



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

De lo expuesto, se advierte que, en la actualidad, el domicilio de la empresa TERRAFIRMA S.A.C. declarado en el Anexo N° 02 y en la SUNAT es el siguiente: AV. AREQUIPA N° 210. INT. 01 (CENTRO PIURA) - PIURA – PIURA; no obstante, como resulta evidente, este domicilio no se encuentra actualizado con el declarado ante el RNP, que está ubicado en av. Los Cocos N° 344, Departamento 6, Urbanización Club Grau (espaldas del Colegio Lourdes) Piura – Piura.

24. Sobre el particular, es importante indicar que el RNP es el sistema de información oficial único de la Administración Pública, cuyo objeto es registrar y mantener actualizada -durante su permanencia en el registro- la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar las herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado.²³

De esta manera, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el RNP; debiendo observar, para dicho efecto, las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto de su organización, funciones y requisitos previstos para su acceso, permanencia y retiro del registro.

Al respecto, cabe precisar que en ningún caso el RNP constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado; tal como se establece en el segundo párrafo del numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley.

25. Ahora bien, para el cumplimiento de su objeto, el RNP se encuentra organizado por procesos de inscripción, actualización de información legal, financiera y técnica de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, interesadas en contratar con el Estado, así como por procesos de publicidad de esta información, promoción de acceso y fidelización de permanencia, incluyendo procesos de monitoreo y control para asegurar la veracidad y la calidad de la información.²⁴

En dicho contexto, *“Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP”*; conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento.

²³ En concordancia con lo establecido en el numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley.

²⁴ En concordancia con lo establecido por el numeral 233.2 del artículo 233 del Reglamento; así como por las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título V del anterior Reglamento.

Seguidamente se precisa, *“En los casos siguientes, el OSCE dispone el retiro temporal del RNP, afectando con ello la vigencia de la inscripción del proveedor en el RNP: a) cuando incumple su obligación de actualizar su información según lo dispuesto en el artículo anterior, pese haber sido requerido previamente por el RNP (...)”* (el énfasis es agregado); de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento.

De lo expuesto, se desprende que los proveedores del Estado se encuentran obligados a consignar su información legal, financiera y técnica a través de los procedimientos del RNP, así como a actualizar dicha información; siendo que su incumplimiento acarrea determinadas consecuencias, como por ejemplo, *la afectación de la vigencia de su inscripción y retiro temporal del RNP²⁵*.

26. En este punto, resulta pertinente anotar que la normativa de contrataciones del Estado establece las pautas a seguir a efectos de actualizar la información legal, financiera y técnica de los proveedores del Estado; así, la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD²⁶ *“Disposiciones Aplicables al Procedimiento de Actualización de Información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”* (en adelante, “la Directiva”) contiene las disposiciones que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para actualizar la información prevista en el Reglamento.²⁷

Al respecto, el numeral 6.5 del acápite VI de la Directiva dispone que *“Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, socios, accionistas, participacionistas o titular, órganos de administración, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)”* (El subrayado es agregado).

Asimismo, debe indicarse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.6 del acápite VI de la Directiva, *“La solicitud respectiva debe realizarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPA, con el objeto de*

²⁵ Conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 12 del Reglamento, cuando un proveedor incumple su obligación de actualizar su información legal, financiera o técnica, se suspende la vigencia de su inscripción en el RNP.

²⁶ Directiva aprobada por la Resolución N° 021-2016-OSCE/PRE.

²⁷ De acuerdo a lo dispuesto en el acápite II de la citada Directiva.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

mantener actualizada la información que administra el RNP". (El subrayado es agregado).

De esta manera, se puede apreciar que la normativa de contrataciones del Estado establece que los proveedores están obligados a presentar la solicitud de actualización de información ante el RNP, cuando se produzca una variación respecto de la información que resulta ser materia de actualización; no obstante, dicha normativa no ha previsto que el hecho de no comunicar la actualización de tal información, faculta a las Entidades a no contratar con un determinado participante, postor, contratista y/o subcontratista, basándose en esa razón.

27. En adición a lo anterior, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en esta, puede ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades efectúan para abastecerse de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se encuentren inmersos en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En ese sentido, cabe señalar que los impedimentos ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones solo pueden ser establecidos mediante ley; ello debido a la reserva de ley contemplada en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, en virtud de la cual, la ley regula el procedimiento de toda contratación pública, sus excepciones y sus respectivas responsabilidades.

Asimismo, es importante anotar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que establecen excepciones o restringen derechos²⁸; motivo por el cual, los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley -los cuales restringe la libre participación de los proveedores en las contrataciones públicas- son taxativos, no siendo posible su extensión por analogía a supuestos no contemplados en dicho artículo.

28. En tal sentido, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que el solo hecho de no comunicar la actualización de información ante el RNP por parte de un postor, -que resultaba ser materia de controversia en el presente caso -, sin que previamente haya sido requerido para el cumplimiento de su obligación, afecte automáticamente la vigencia de su inscripción en el RNP para

²⁸ El numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prevé "El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos." (El subrayado es agregado); asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que "La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



participar en procedimientos de selección; ello sin perjuicio de las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

- 29.** De ese modo, en el caso concreto, la falta de actualización del domicilio ante el RNP por parte de la empresa TERRAFIRMA S.A.C., consorciada del Adjudicatario, no afecta automáticamente la vigencia de su inscripción en el RNP para participar en el procedimiento de selección.

Siendo así, no existe contradicción entre la información consignada en el Anexo N° 02 y en la Constancia de Inscripción del RNP, presentados por el Adjudicatario como parte de su oferta, toda vez que si bien a la fecha presentación de ofertas declara una dirección actual (Anexo N° 02), ello no afecta la validez de su oferta, aun cuando no coincida con la dirección no actualizada declarada ante el RNP.

Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el presente extremo del recurso de apelación.

Respecto a la presentación de información inexacta para acreditar la experiencia del postor en obras similares

- 30.** Sobre este extremo, el cuestionamiento del Impugnante está referido con la supuesta presentación de información inexacta en la oferta del Adjudicatario, específicamente, la relacionada con la experiencia presentada por la empresa SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L., consorciada del Adjudicatario, referida al Contrato de Obra N° 001-2017-MDLL, toda vez que declara que dicha experiencia asciende a un monto de S/ 33'175,359.62; sin embargo, sostiene que de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 268-2019-MDLL de la Municipalidad Distrital de Las Lomas, se advierte ameritó una liquidación final de S/ 31'226,839.90, monto inferior al declarado por el Adjudicatario en el Anexo N° 11 de su oferta; por lo tanto, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por haber vulnerado el principio de presunción de veracidad.

- 31.** Ahora bien, el Adjudicatario, al absolver el traslado del recurso de apelación ha señalado que la Resolución de Alcaldía N° 268-2019-MDLL a la que alude el Impugnante, se encuentra sometida a un arbitraje en la Cámara de Comercio de Piura, y se encuentra pendiente de resolver. Agrega que su representada acreditó la experiencia en obras similares, conforme a una de las modalidades previstas en las bases, presentando copia del contrato y su respectiva acta de recepción de obra, siendo que la liquidación aludida por el Impugnante, constituye un acto que todavía



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

no está consentido; por lo tanto, la información referida a su experiencia resulta cierta y debe declararse infundado este extremo del recurso de apelación del Impugnante.

32. Por su parte, la Entidad ha señalado que el Adjudicatario presentó un contrato con su respectiva acta de recepción de obra, con lo cual cumple con la acreditación prevista en las bases del procedimiento de selección para la experiencia en obras similares. En razón a ello, considera que el Comité de Selección actuó conforme a sus atribuciones, aplicando lo que indica las bases, el Reglamento y la Ley.

33. De la revisión a las bases integradas, se advierte que en ellas se estableció que, en cuanto a la *Experiencia en obras similares*, el postor debía acreditar un monto facturado acumulado hasta 1.50 veces el valor referencial, por la contratación de obras similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de 8 años a la fecha de presentación de ofertas.

Adicionalmente, en las bases se señala que dicha experiencia se acreditaría a través de tres (3) medios, con copia simple de: (i) Contrato y su respectiva acta de recepción de obra, o (ii) Contrato y su respectiva resolución de liquidación, o (iii) Contrato y su respectiva constancia de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

34. Así, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que este presentó el "Anexo N° 11 – Experiencia del Postor en Obras Similares" (folio 19) a través del cual declaró que contaba con un monto facturado acumulado de S/ 8'293,839.91, proveniente de la siguiente contratación:

"(...)

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° DE CONTRATO	IMPORTE (S/)	MONTO FACTURADO ACUMULADO (S/)
1	Municipalidad Distrital de Las Lomas	Mejoramiento del camino vecinal integrador desde las Lomas Las Palmas, Las Peñitas, Pampa Elera Baja, Pampa Elera Alta hasta Chipillico del	CONTRATO DE OBRAS N° 001-2017-MDLL (Folios 12-17)	S/ 33'175,359.62 CONSORCIO VIAL LAS LOMAS (Porcentaje de participación de SERVICIOS GENERALES	8'293,839.91



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



		Distrito de Las Lomas - Piura - Piura.		VIVIANA EIRL - 25%) MONTO QUE CORRESPONDE: 8'293,839.91	
TOTAL					8'293,839.91

Asimismo, en los folios 1 al 4 de su oferta, el Adjudicatario presentó el Acta de Recepción de Obra de la Municipalidad Distrital De las Lomas del 23 de enero de 2019, en el que se aprecia el siguiente detalle:

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

OBRA:

"MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL INTEGRADOR LAS LOMAS, PALMERAS, LAS PEÑITAS, PAMPA ELERA BAJA, PAMPA ELERA ALTA HASTA CHIPILLICO, DISTRITO DE LAS LOMAS - PIURA - PIURA"

Siendo las 09:00 a.m. del día 23 de enero del 2019, se constituyeron al lugar donde se ejecutó la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL INTEGRADOR DE LAS LOMAS, PALMERAS, PEÑITAS, PAMPA ELERA BAJA, PAMPA ELERA ALTA HASTA CHIPILLICO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA -PIURA.", los miembros de la Comisión de Recepción de Obra, designados mediante la Resolución de Alcaldía N° 008 - 2019 - MDLL, de fecha 15 de enero del 2019, con el objeto de dar cumplimiento al acto de recepción de obra, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; obra ejecutada por el contratista **CONSORCIO VIAL LAS LOMAS, Integrado por las empresas: Constructora Uranio SAC, Agregados y Equipos SAC, Compañía Contratistas de Equipos y Obras SA, Servicios Generales Viviana EIRL, MBZ Inversiones EIRL.**

I.- DATOS GENERALES DE LA OBRA:

UNIDAD EJECUTORA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS.
FINANCIAMIENTO	:	CANON SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES.
OBRA	:	MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL INTEGRADOR DE LAS LOMAS, PALMERAS, PEÑITAS, PAMPA ELERA BAJA, PAMPA ELERA ALTA HASTA CHIPILLICO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA -PIURA.
GRUPO FUNCIONAL	:	TRANSPORTE - TRANSPORTE TERRESTRE - VIAS VECINALES
UBICACION	:	LUGAR : VARIOS CASERIOS DISTRITO : LAS LOMAS PROVINCIA : PIURA DEPARTAMENTO : PIURA
CONTRATO	:	N° 001-2017-MDLL
MODALIDAD	:	A PRECIOS UNITARIOS
CONTRATISTA	:	CONSORCIO VIAL LAS LOMAS (Empresa Uranio SAC, agregados y Equipos SAC, Compañía Contratista de Equipos y Obras SAC, Servicios Generales Viviana EIRL, MBZ Inversiones EIRL)
PLAZO DE EJECUCION	:	365 DIAS CALENDARIO
VALOR REFERENCIAL	:	33,175,359.62
VALOR COONTRATADO	:	33,175,359.62
RESIDENTE DE OBRA	:	ING. JOAQUIN PASTOR LOZANAGA ALVAREZ



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

35. Así, respecto de la contratación cuestionada, se advierte que se ha presentado el contrato más el acta de recepción por la obra culminada, en cumplimiento de una de las modalidades establecidas en las bases (Contrato + acta de recepción de obra) para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor; por tanto, se cumplió con lo solicitado en las bases para acreditar la experiencia solicitada mediante esta primera modalidad.

36. Ahora bien, en relación a la veracidad de la experiencia en obras similares declarada por el Adjudicatario (Anexo N° 11), el Impugnante afirma que sería inexacta, debido a que el Adjudicatario declaró que dicha experiencia asciende al monto de S/ 33'175,359.62; sin embargo, de acuerdo con la Resolución de Alcaldía N° 268-2019-MDLL, la liquidación final de la obra sería S/ 31'226,839.90.

37. Al respecto, el Adjudicatario, al absolver el traslado del recurso de apelación ha señalado que lo afirmado por el Impugnante no resulta cierto, toda vez que la Resolución de Alcaldía N° 268-2019-MDLL, a la que alude el Impugnante, y según la cual no se acreditaría la experiencia de su representada, se encuentra sometida a un arbitraje en la Cámara de Comercio de Piura y pendiente de resolver. Para sustentar lo alegado, adjunta copia de la Resolución N° 001-2020/TA-CA-CCP- del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura del 3 de enero de 2020²⁹ que dispone la instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal a cargo del Árbitro Único Gonzalo García Calderón Moreyra.

38. En este punto, es pertinente destacar que el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Sobre el particular, cabe señalar que el Adjudicatario ha acreditado documentalmente que solicitó el inicio de un proceso arbitral contra la Municipalidad Distrital de Las Lomas, habiéndose llevado a cabo la instalación arbitral el 3 de enero de 2020, esto es, en fecha anterior a la presentación de ofertas (08 de enero de 2020).

²⁹ Obrante a folios 70-77 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Por lo tanto, estando a lo expuesto, en mérito a la existencia de un proceso arbitral en trámite, se evidencia que la decisión de la Municipalidad Distrital de Las Lomas (Resolución de Alcaldía N° 268-2019-MDLL) en torno a la liquidación de la obra no ha quedado consentida; por lo tanto, no se aprecia que el contenido de la misma sea totalmente cierta.

39. En este punto, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

La presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

40. Así, conforme a lo ya expuesto, a la fecha de presentación de ofertas (08 de enero de 2020) en que el Adjudicatario declaró su experiencia por el monto de S/ 33'175,359.62 en el Anexo N° 11, la controversia en torno a la Resolución de Alcaldía N° 268-2019-MDLL se encontraba pendiente de ser resuelta a través de un proceso arbitral; por lo tanto, no se puede señalar que la información contenida en el Anexo N° 11 sea inexacta. En consecuencia, habiendo valorado los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, se concluye que no se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que está investido la declaración jurada de Experiencia del postor en obras similares (Anexo N° 11) presentada por el Adjudicatario.

41. En el marco de lo antes señalado, tampoco corresponde amparar la pretensión del Impugnante en este extremo de su recurso de apelación. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el extremo que solicitó se declare la no admisión y descalificación de la oferta del Adjudicatario.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante, por el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

42. El Adjudicatario refiere que según las bases integradas, los postores debían cumplir con la presentación de documentación obligatoria, dentro de la cual se encuentra la oferta económica, la cual debía estar acompañada del detalle de precios unitarios; sin embargo, sostiene que de la revisión de la oferta presenta por el Impugnante se ha verificado que en el detalle de su oferta económica, no presentó el análisis de costos unitarios de las subpartidas y análisis de costos unitarios de movilización y desmovilización de maquinaria, los mismos que forman parte del Análisis de Costos Unitarios del presupuesto de obra en el expediente técnico de ejecución.

43. La Entidad, al respecto, presentó argumentos en el mismo sentido que el Adjudicatario.

44. Por su parte, el Impugnante alegó respecto al presente cuestionamiento que su representada cumplió con presentar el detalle de precios unitarios incluyendo el análisis de costos unitarios de las subpartidas y análisis de costos unitarios de movilización y desmovilización de maquinaria; por lo tanto, carece de sustento el supuesto incumplimiento de su representada en la formulación de su propuesta económica.

45. En ese sentido, a fin de esclarecer la presente controversia, es pertinente remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección; en ese sentido, se aprecia que en el numeral 2.2.1.1. – Documentos para la admisión de la oferta se estableció que los postores debían presentar, entre otros documentos, el siguiente:

LP "(...)"

e) Oferta económica con firma legalizada en SOLES, consignando además el Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas y el Detalle de Precios Unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases. (Anexo N° 5)

El postor acompaña la oferta económica el Detalle de Precios Unitarios

(...)"

(El resaltado es nuestro).

Nótese que las bases integradas requirieron que los postores acompañen a su oferta económica (Anexo N° 5), el Detalle de Precios Unitarios.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Asimismo, las bases integradas en el Capítulo III – Requerimiento, indicaron lo siguiente:

0411

Presupuesto

Item	Descripción	Unid.	Cantidad	Precio Ú.	Parcial Ú.
01	OBRAS PROVISIONALES				89,287.75
01.01	CÁRTEL DE IDENTIFICACIÓN (2.60x4.00m)	uni	1.00	1,091.78	1,091.78
01.02	SEÑALIZACIONES DE ADVERTENCIA (1.00x1.00m)	uni	1.00	3,433.82	3,433.82
01.03	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS	gb	1.00	32,977.25	32,977.25
01.04	TRATAMIENTO SUPERFICIAL PARA SEMBRAS	mt	89.28	104.88	9,366.34
01.05	LIMPIEZA Y DESBROCE DE VEGETACIÓN	m2	49,842.00	0.75	32,789.40
01.06	MOVIMIENTO DE TIERRAS	km			1,181,864.28
01.07	MEJORAMIENTO DE CAMINO DE ACCESO	km	0.40	3,311.78	1,324.71
01.08	MANUTENIMIENTO DE CAMINO DE ACCESO	mms	4.00	2,017.33	8,069.32
01.09	AFORTALAMIENTO FACILIT. PREPARACIÓN Y CARGUO	m3	84,709.00	38.61	3,250,074.81
01.10	APORTURA DE CLAVETAS PLUMPLES	m	33,800.00	2.25	76,050.00
01.11	ELIMINACIÓN DE MATERIAL CON DISTANCIAS MENOR A 5 KM	m3	17,280.00	1.18	20,390.40
01.12	ELIMINACIÓN DE MATERIAL CON DISTANCIAS MAYOR A 5 KM	m3	32,603.00	0.88	28,620.64
01.13	PAVIMENTACIÓN	m2			1,882,710.28
01.14	RECONFORMACIÓN DE SUPERFICIE	m2	148,893.00	1.00	148,893.00
01.15	RECONFORMACIÓN DE CAPA DE RODADURA	m2	308,292.00	6.18	1,905,204.36
01.16	TRATAMIENTO SUPERFICIAL PARA SEMBRAS	m2	66,419.40	1.80	119,554.92
01.17	TRANSPORTE DE MATERIAL DE RELLENO	m3			811,843.18
01.18	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR CON DISTANCIA MENOR A 5 KM	m3	16,884.28	1.18	19,923.45
01.19	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR CON DISTANCIA MAYOR A 5 KM	m3	285,198.10	0.68	194,212.71
01.20	GESTIÓN AMBIENTAL Y DE RIESGOS	gb			181,812.19
01.21	IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	gb	1.00	84,822.66	84,822.66
01.22	IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	gb	1.00	37,119.00	37,119.00
Cuentas de Débito					
01.03	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS				32,977.25
Cuentas de Crédito					
01.03	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS				32,977.25
TOTAL					
					8,247,197.32

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO DÍGITOS CON CINCO DECIMALES, Y 37119 CÉNTAVOS.

(...)

Partida	01.03	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS					
Rendimiento	gib/DIA	MO. 1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : gib		32,977.25	
Código	Descripción	Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio Ú.	Parcial Ú.
0424010003	SC MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS		gib		1.0000	32,977.25	32,977.25
32,977.25							

Conforme se aprecia, dentro de las partidas de la obra consignada en las bases, se estableció en el ítem 01.03 "Movilización y desmovilización de equipos y maquinarias", entre otras partidas.

46. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se advierte que en el Detalle de Precios Unitarios presentado en su oferta, respecto al ítem 01.03, consignó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

Folio 7:

Presupuesto

Presupuesto 0204014 REHABILITACION DEL CAMINO DE SERVICIO DEL CANAL DE DERIVACION DANIEL ESCOBAR (KM 0+000 - KM 50+200)
 Subpresupuesto 001 REHABILITACION DEL CAMINO DE SERVICIO DEL CANAL DE DERIVACION DANIEL ESCOBAR (KM 0+000 - KM 50+200)
 Cliente GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
 Lugar PIURA - SULLANA - SULLANA

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/	Parcial S/
01	OBRAS PROVISIONALES				100,811.07
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION (2.40x3.60m)	und.	2.00	1,091.76	2,183.52
01.02	ACONDICIONAMIENTO DE CAMPAMENTO PARA LOS TRABAJOS	est	1.00	3,432.62	3,432.62
01.03	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS	glb	1.00	34,560.59	34,560.59
01.04	TRAZO, REPLANTEO Y CONTROL TOPOGRAFICO DURANTE LA EJECUCION	km	50.20	554.60	27,844.94
01.05	LIMPIEZA Y DESBROCE DE VEGETACION	m2	46,842.00	0.70	32,789.40
02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				1,014,750.06
02.01	MEJORAMIENTO DE CAMINO DE ACCESO	km	0.60	3,022.40	1,813.44
02.02	MANTENIMIENTO DE CAMINO DE ACCESO	més	4.00	1,911.27	7,645.08

Folio 8:

Partida	01.03	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS					
Rendimiento	glb/DIA	MO. 1.0000	EQ. 1.0000		Costo unitario directo por : glb		34,560.59
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/		Parcial S/
0424010006	SC MOVILIZACION DE MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTASglb			1.0000	34,560.59		34,560.59

Nótese que del detalle de precios unitarios presentado por el Impugnante se verifica que se ha considerada la partida 01.03: "Movilización y desmovilización de equipos y maquinarias".

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en las bases, la presentación del desagregado de partidas constituye una exigencia para el perfeccionamiento del contrato (literal I del numeral 2.5 de las bases).

47. Bajo dicho contexto, lo argumentado por el Adjudicatario no resulta amparable en esta instancia administrativa, toda vez que, se ha demostrado que la partida 01.03 "Movilización y desmovilización de equipos y maquinarias", está considerada dentro del Análisis de precios unitarios presentado por el Impugnante; por lo tanto, la oferta económica del impugnante (Anexo N° 5), cumple las disposiciones contenidas en las bases.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Chira, por el contar con impedimento para ser postor y contratar con el Estado al haber participado en un mismo procedimiento de selección con otro postor, pese a pertenecer a un mismo grupo económico.

48. Sobre el particular, fluye de los antecedentes del caso que, el Impugnante ha denunciado que tanto la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (integrante del CONSORCIO CHIRA) como la empresa INVERSIONES TEOMAX IMORT S.R.L. (integrante del CONSORCIO ESCOBAR), se encontrarían inmersas en el impedimento contenido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, al pertenecer ambas al mismo grupo económico y participar en el mismo procedimiento de selección.

Al respecto, indica que ambas empresas conforman un grupo económico, en la medida que el control de ambas es ejercido por una persona natural que actúa como una unidad de decisión, ya que ambas empresas comparten al mismo gerente general, la señora Luz Nelia Julca Morocho, así como poseen un mismo domicilio en común; por lo tanto, corresponde la descalificación del Consorcio Chira, al encontrarse impedido de participar y ser postor en el procedimiento de selección

49. A su turno, la Entidad, ha señalado que el impedimento está referido a que los integrantes de un mismo grupo económico están impedidos de presentar más de una oferta en un mismo procedimiento de selección, no existiendo restricción para que dichos integrantes puedan agruparse y presentar una única oferta, de manera conjunta participando en único consorcio. En tal sentido, el Comité de Selección verificó que INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. e INVERSIONES TEOMAX IMORT S.R.L. no forman parte de un mismo grupo económico, por lo que no aplica el impedimento señalado en el artículo 11 de la Ley.

50. Cabe señalar que el Consorcio Chira no se apersonó al procedimiento, ni absolvió el cuestionamiento planteado por el Impugnante en su recurso de apelación.

51. Al respecto, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, **están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

p) **En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento."**

(El resaltado es agregado).

El texto transcrito, entre otras, prescribe la norma cuya estructura básica es la siguiente:

Supuesto: si dos o más personas naturales o jurídicas pertenecen a un mismo grupo económico.

Consecuencia: están impedidos, entre otros, de ser postores en un mismo procedimiento de selección.

Conforme se aprecia, el texto es claro y hace referencia a conceptos que, en el ámbito de la contratación pública, resultan inequívocos, tales como "personas naturales", "personas jurídicas", "procedimiento de selección", "postores", "grupo económico", no solo porque tienen definición jurídica por la normativa vigente, sino porque su regulación e interpretación es uniforme desde hace varios años.

En efecto, no queda duda que las personas naturales son las personas humanas, conforme lo refiere la Sección Primera del Libro I del Código Civil; por su parte, la Sección Segunda del mismo Libro I de este cuerpo normativo, precisa que las personas jurídicas son aquellas cuya existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones de dicho Código o de las leyes respectivas (en el caso de personas jurídicas de derecho público interno se rige por la ley de su creación), y que tienen existencia distinta de sus miembros.

Por su parte, el Anexo N° 1 "*Definiciones*" del nuevo Reglamento señala:

- Procedimiento de selección: Es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para

la contratación de bienes, servicios en general, consultorías o la ejecución de una obra.

- **Postor:** La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta.
- **Grupo económico:** Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Siendo así, del texto expreso de la norma precitada, no se advierten disposiciones especiales que resulten aplicables a personas naturales o jurídicas que realizan la presentación conjunta de una oferta o que lo hacen como consorcio, sino que, conforme a dicho texto, el impedimento es aplicable a toda persona natural o jurídica.

52. Dentro de ese contexto, debe indicarse que, como regla general, la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ésta, pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, se ha previsto como excepción a la regla general antes señalada, que las personas naturales o jurídicas que se encuentren incurso en algunos de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la nueva Ley, no podrán ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

53. Al respecto, tanto el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley, prevén lo siguiente:

"13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato (...). En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

(El resaltado es agregado).

Fluye del texto transcrito que la norma permite que los proveedores participen en los procedimientos de selección, agrupados en consorcio, sin que ello implique la obligación de crear una persona jurídica diferente.

Lo antes señalado tiene relación con el concepto de "consorcio" previsto en el Anexo Único del Reglamento, que consiste en "el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado".

En este extremo, es necesario poner de relieve que, atendiendo a la definición de "postor" precisada por el nuevo Reglamento, sólo las personas naturales o jurídicas que presentan ofertas tendrían dicha calidad, no así el grupo de personas que realizan una presentación conjunta de una oferta o quienes lo hacen como consorcio.

54. Por otro lado, es menester resaltar que la participación de proveedores en consorcio también se encuentra regulada por la Directiva de Consorcios, la cual, en su numeral 7.1, prevé lo siguiente:

"VII.DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. IMPEDIMENTOS PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y/O CONTRATISTA

Los integrantes del consorcio no deben encontrarse impedidos, suspendidos ni inhabilitados para contratar con el Estado. Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems."

(El resaltado es agregado).

Según se aprecia del texto transcrito, los integrantes del consorcio (esto es, las personas naturales o jurídicas que se asocian para participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado) no deben estar impedidos para contratar con éste, y tampoco pueden presentar ofertas individuales en el mismo procedimiento

de selección o en el mismo ítem. Asimismo, tampoco pueden conformar más de un consorcio en el mismo procedimiento de selección o en el mismo ítem.

Cabe precisar, además, que si bien en el numeral 7.4 de la aludida Directiva de Consorcios, se regula el contenido de la oferta del consorcio, del cual se desprende que los proveedores que participan en el procedimiento de selección agrupados en consorcio, presentan una sola oferta, ello no obsta para que cada uno de sus integrantes mantenga su independencia respecto de los otros. Es decir, la calidad de "postor" de cada integrante del consorcio, no se ve mermada por la presentación de una única oferta.

55. Habiéndose determinado que el impedimento contenido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley está dirigido a los integrantes del futuro consorcio o del consorcio, y no a estas agrupaciones de personas, queda por revisar la pertenencia de aquellos a un grupo económico de las personas naturales o jurídicas que participan en un mismo procedimiento de selección, en calidad de postores.

56. En ese sentido, un "grupo económico" es un conjunto de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos de ellas, en el que (i) alguno de sus integrantes ejerce el control sobre las demás, o (ii) cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Asimismo, el término "control" es definido por el Anexo Único del Reglamento como "*...la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica*". Dicho concepto se encuentra recogido, en los mismos términos, en el Anexo N° 1 del nuevo Reglamento.

57. De la revisión del acta de presentación de ofertas, se aprecia el siguiente detalle:

"(...)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

1	INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L.	PRESENTÓ SU OFERTA COMO CONSORCIO ESCOBAR CONFORMADO por INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L. Y NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES STIVEN E.I.R.L.
2	INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L.	PRESENTÓ SU OFERTA COMO CONSORCIO CHIRA
		CONFORMADO POR INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. Y WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED

(...)"

Como se verifica, las empresas INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. e INVERSIONES TEOMAX IMORT S.R.L., presentaron ofertas en el procedimiento de selección.

58. Ahora bien, de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley N° 21621 – Ley que norma la empresa individual de responsabilidad limitada, los órganos de la empresa son el Titular y la Gerencia; siendo el primero de ellos "el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta"; en tanto que la segunda es, conforme al artículo 43 de dicha norma, "el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta". En ese sentido, ambos órganos califican como "órganos de decisión".

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la revisión del Memorando N° D000077-2020-OSCE-SSIR de la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor del RNP de fecha 28 de enero de 2020³⁰, remitido con motivo del requerimiento efectuado por el Tribunal mediante decreto del 24 del mismo mes y año, se aprecia en el Modulo de Consulta de Formularios Históricos,

³⁰ Obrante a folios 226-227 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



correspondiente a la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L., figura como **Titular Gerente la señora Luz Nelia Julca Morocho**.

59. Por su parte, la Sección Cuarta del Libro Segundo de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, regula los órganos de la sociedad anónima, entre los cuales se encuentran la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia; debiendo indicarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de dicha Ley, el pacto social o el estatuto pueden establecer que la sociedad anónima cerrada no tienen directorio; en ese caso, sus funciones serán asumidas por el gerente general.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la revisión de la información remitida con Memorando N° D000077-2020-OSCE-SSIR y declarada ante el Registro Nacional de Proveedores³¹, se aprecia que en el Módulo de Consulta de Formularios Históricos, correspondiente a la empresa TEOMAX IMPORT S.R.L., figura como **Gerente General la señora Luz Nelia Julca Morocho**, quien también aparece como suscriptor de 269,157.00 acciones (98.54 %).

60. Atendiendo a lo antes expuesto, se evidencia el elemento “control” del concepto “grupo económico”, puesto que señora Luz Nelia Julca Morocho es Titular de la empresa INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (es decir, ejerce el máximo órgano de decisión de dicha empresa) y, al mismo tiempo, ostenta la propiedad del 98.54 % del capital social de la empresa TEOMAX IMPORT S.R.L., así como la gerencia general de la misma.

61. Continuando con los elementos obrantes en el expediente, cabe señalar que, la vinculación antes expuesta, se verifica además y de forma concreta, de la revisión de la página web de la SUNAT – Consulta RUC³², donde se aprecia que ambas empresas tienen la misma dirección: Av. Los Incas Mz. C2, Lt. 17, Dpto. 202, Urbanización Bello Horizonte, Piura – Piura – Piura.

62. Tomando en cuenta lo expuesto en los fundamentos anteriores, en el presente caso, existe suficiente evidencias de la configuración del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, por lo que las empresas INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. (integrante del CONSORCIO CHIRA) e INVERSIONES TEOMAX IMORT S.R.L. (integrante del CONSORCIO ESCOBAR), se encuentran impedidas de ser postores en el procedimiento de selección, por lo que,

³¹ Obrante a folio 230 del expediente administrativo.

³² Obrante a folios 228-229 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

en el presente caso, existe vulneración a la normativa que rige las contrataciones del Estado.

63. En ese sentido, toda vez que, en el Anexo N° 3 "Declaración jurada (art. 37.2 del Reglamento)" de las ofertas de los integrantes del CONSORCIO CHIRA y del CONSORCIO ESCOBAR, declararon que no se encontraba impedida para ser participante y postor en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme a los alcances del artículo 11 de la Ley, lo cual como se ha verificado no resulta congruente con la realidad, resulta claro que dichos anexos contienen información inexacta.

En tal sentido, corresponde disponer abrir procedimiento administrativo sancionador en contra los integrantes del CONSORCIO CHIRA y del CONSORCIO ESCOBAR, por haber presentado a la Entidad, como parte de sus ofertas, información inexacta.

64. Estando a lo expuesto, el presente punto controvertido debe ser declarado fundado, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento. En ese sentido, corresponde descalificar la oferta presentada por el CONSORCIO CHIRA en el procedimiento de selección

65. Asimismo, considerando que la condición de descalificado del CONSORCIO CHIRA no variará, resulta irrelevante pronunciarse respecto al otro cuestionamiento realizado por el Impugnante en contra la oferta dicho postor.

66. En el marco de lo antes expuesto, en la medida que corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y tener por descalificada la oferta presentada por CONSORCIO CHIRA; asimismo, respecto de la oferta del Impugnante, corresponde disponer que el comité de selección continúe con la etapa de evaluación (técnica y económica), debiendo en esta última asignar el puntaje que le corresponda a dicho postor y al Adjudicatario, y proseguir con los demás actos del procedimiento especial.

67. En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde que declarar fundado en parte el recurso de apelación en el extremo que se solicita la revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y descalificar la oferta presentada por el CONSORCIO CHIRA, así como en el extremo que solicita que se evalúe su oferta e infundada en el extremo que se solicita se descalifique la oferta del Adjudicatario, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



128.1 del artículo 128 del Reglamento. Asimismo, corresponde devolver la garantía presentada por la interposición del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, por intervención en audiencia pública según Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019 y la Resolución de Presidencia N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO UNIÓN, integrado por la empresas AGORA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CONSTRUCCIONES VIALES DE LOS ANDES S.A.C., en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 02-2019-GRP-PECHP-40600 - Segunda Convocatoria, para la "Ejecución de la Obra: "Rehabilitación del Camino de Servicio del Canal de Derivación Daniel Escobar Km. 0+000 - Km. 50+200", conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro y la etapa de evaluación de ofertas del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 02-2019-GRP-PECHP-40600 - Segunda Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
 - 1.2. **ADMITIR** la oferta presentada por el CONSORCIO UNIÓN, integrado por las empresas AGORA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CONSTRUCCIONES VIALES DE LOS ANDES S.A.C., presentada en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 02-2019-GRP-PECHP-40600 - Segunda Convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0381-2020-TCE-S1

1.3. **DESCALIFICAR** la oferta presentada por el CONSORCIO CHIRA, integrado por las empresas INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. y WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 02-2019-GRP-PECHP-40600 - Segunda Convocatoria.

1.4. **DISPONER** que el comité de selección continúe con la evaluación técnica y económica de la oferta de los postores (CONSORCIO UNIÓN y CONSORCIO EL CAMINO), conforme a los fundamentos expuestos.

1.5. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO UNIÓN**, integrado por las empresas **AGORA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CONSTRUCCIONES VIALES DE LOS ANDES S.A.C.**, por la interposición de su recurso de apelación.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO UNIÓN, integrado por las empresas AGORA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CONSTRUCCIONES VIALES DE LOS ANDES S.A.C., en el extremo que dicho postor solicitó la descalificación del CONSORCIO EL CAMINO, integrado por las empresas TERRAFIRMA S.A.C. y SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L.

3. **Abrir** expediente administrativo sancionador en contra de las empresas INVERSIONES ADRI CONTRATISTAS E.I.R.L. y WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrantes del CONSORCIO CHIRA, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 02-2019-GRP-PECHP-40600 - Segunda Convocatoria; conforme a lo expuesto en el fundamento 63.

4. **Abrir** expediente administrativo sancionador en contra de las empresas INVERSIONES TEOMAX IMPORT S.R.L. y NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES STIVEN E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO ESCOBAR, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 02-2019-GRP-PECHP-40600 - Segunda Convocatoria; conforme a lo expuesto en el fundamento 63.

5. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



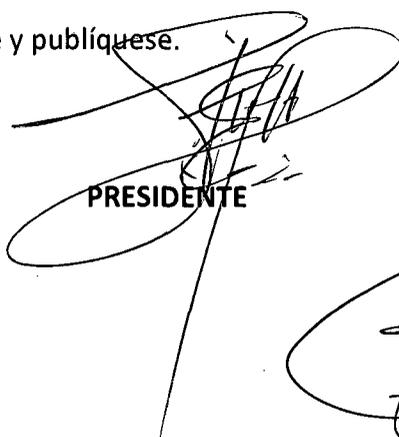
(30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGNDNDAAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

6. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



VOCAL



PRESIDENTE



VOCAL

Ss.

Inga Huamán
Cabrera Gil
Flores Olivera

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".